

Señora Directora

NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Referencia: Expediente NC2022/0007910

Asunto: Solicitud de patente para: DERIVADOS DE 6-[4-ALQUILAMIDOFENIL]
SUSTITUIDOS N-(PIRIDILALQUIL)PIRIDINA-3-CARBOXAMIDA Y
APLICACIONES DE LOS MISMOS.

Solicitante: REMEDY PLAN, INC.

Fecha de solicitud: 03 de junio de 2022

RESPUESTA AL PRIMER EXAMEN DE PATENTABILIDAD

ANDRÉS RINCÓN USCÁTEGUI, identificado como consta al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad solicitante de la patente de referencia, doy respuesta al Oficio No. 16713 notificado el 02 de octubre de 2025.

I. MODIFICACIONES AL CAPÍTULO REIVINDICATORIO.

En respuesta al examen de patentabilidad, apporto un Capítulo Reivindicatorio modificado, conformado por 23 Reivindicaciones, en donde, siguiendo las amables sugerencias del examinador, se han hecho las siguientes modificaciones:

- Las Reivindicaciones 8, 11, 14 y 17 son retiradas del alcance de la invención.
- Se retira la expresión “*profármacos*” de todo el alcance de la invención.
- La nueva Reivindicación 1 se limita a: el sustituyente R², únicamente reclama haloalquilo C₁₋₁₂ sustituido o no sustituido; heterociclilo-C₁₋₁₂-alquilo de 3 a 13

miembros sustituido o no sustituido; o carbociclilo- C_{1-12} -alquilo de 3 a 13 miembros sustituido o no sustituido, el sustituyente R^3 ya no reclama dentro de sus modalidades, $-OR^a$ y $-N(R^a)_2$, m ahora es solo 0 y q ahora reclama un número entero de entre 0 y 1, cuando R^1 , R^2 , R^3 , R^4 , R^5 , R^6 , R^8 , y R^9 están sustituidos, cada sustituyente se selecciona independientemente entre halógeno, alquilo C_{1-6} , alcoxi C_{1-6} , alquilo C_{1-6} parcial o totalmente halogenado, $-CN$, $-NO_2$, $-OR^a$, $-SR^a$, $-N(R^a)_2$, $-NR^a(C=O)OR^a$, $-COOR^a$, and $-COR^a$. Lo anterior tiene soporte a lo largo de la solicitud tal como fue presentada originalmente, incluyendo, por ejemplo, el párrafo [0099]. Las definiciones de R^1 , R^2 y R^3 han sido modificadas, de acuerdo con los párrafos [0180] a [0186], [0195] a [0199] y [0217] de la Descripción.

- En la nueva Reivindicación 3 se elimina la modalidad (a) q es 0; o
- La nueva Reivindicación 5 ahora depende de la Reivindicación 1, se eliminan los posibles sustituyentes para R^1-R^8 , y se limita únicamente a que cada instancia de R^9 sea hidrógeno, halógeno, alquilo de C_{1-6} , sustituido o no, $-OR^a$, $-COOR^a$, $-COR^a$, $-N(R^a)_2$, $-CN$ o $-(C=O)N(R^a)_2$.
- La nueva Reivindicación 7 es limitada únicamente a n igual a 1.
- La nueva Reivindicación 8 (original Reivindicación 9 opción a)), ahora reclama el compuesto de cualquiera de las Reivindicaciones 1-7, en el que cada R^9 es independientemente hidrógeno, metilo, cloro, fluoro, metoxi, o $-NH_2$ sustituido o no sustituido
- La nueva Reivindicación 9 (original Reivindicación 9 opción b)), ahora reclama el compuesto de cualquiera de las reivindicaciones 1-8, en el que cada R^9 es independientemente metilo, cloro, fluoro, metoxi o $-NH_2$ sustituido o no sustituido.
- Las nuevas Reivindicación 10 y 11 (original Reivindicación 10) ahora reclaman cada una sustituyentes diferentes de R^3 .
- Las nuevas Reivindicación 12 y 13 (original Reivindicación 11) ahora reclaman cada una sustituyentes diferentes de R^1 .
- Se incluyen las nuevas Reivindicaciones 14-19 como modalidades preferidas para el sustituyente R^2 . Esta modificación tiene sustento en la Reivindicación 1 inicialmente

presentada y en los párrafos [0180]- [0186], [0195]-[0199] y [0217] de la Descripción.

- Se incluyen las nuevas Reivindicaciones 20-22, como selección de compuestos de acuerdo con las enseñanzas de la Reivindicación 14 inicialmente presentada.
- Todas las reivindicaciones, así como sus relaciones de dependencia, fueron reenumeradas de acuerdo con los cambios anteriormente mencionados.

Me permito resaltar que estas modificaciones se ajustan plenamente a lo establecido en el Artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, ya que no constituyen una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

II. EN CUANTO A LA MATERIA NO PATENTABLE

El Examinador sostiene que, si bien la Reivindicación 17 está dirigida a un kit, al incluir instrucciones de administración no resulta patentable en Colombia, por cuanto se caracteriza por instrucciones de uso del compuesto. Aunque diferimos sustancialmente de la apreciación del Examinador y sin que ello implique aceptación alguna de su criterio, la anterior Reivindicación 17 ha sido eliminada del alcance de la invención, única y exclusivamente con el propósito de agilizar la tramitación del presente expediente. En consecuencia, dicha objeción debe considerarse superada.

III. EN CUANTO AL TÍTULO

Respecto de la observación concerniente al título, deseo aclarar que éste ha sido modificado para clarificar únicamente la materia reclamada y éste ahora lee así:

“DERIVADOS DE 6-[4-ALQUILAMIDOFENIL] SUSTITUIDOS N-(PIRIDILALQUIL)PIRIDINA-3-CARBOXAMIDA Y APLICACIONES DE LOS MISMOS”

Dicho título guarda correspondencia con los términos utilizados en la nueva Reivindicación 1,

por lo que considero superada cualquier objeción relacionada con el título.

IV. EN CUANTO A LA CLARIDAD DE LAS REIVINDICACIONES

El Examinador sostiene que las Reivindicaciones 1, 2, 5, 6, 8 y 14 a 16 carecen de claridad por hacer referencia a solvatos e hidratos, señalando que no todos los compuestos pueden formar dichas formas y que la descripción no proporciona soporte para su preparación. Respetuosamente, diferimos de esta apreciación. La inclusión de solvatos e hidratos tiene por objeto abarcar las distintas formas físicas en las que los compuestos reivindicados pueden existir, lo cual es bien conocido por el experto en la técnica. Adicionalmente, la solicitud tal como fue presentada originalmente define expresamente estos términos y su alcance en los párrafos [0057] a [0060] y [0066] a [0070], proporcionando soporte suficiente para su inclusión en las reivindicaciones. El hecho de que no todos los compuestos formen necesariamente solvatos o hidratos no afecta la claridad ni la suficiencia de la divulgación, toda vez que las reivindicaciones únicamente contemplan dichas formas cuando estas se presentan.

Asimismo, respecto de la objeción relacionada con el término *“profármaco”*, sin que ello implique aceptar la postura del Examinador y únicamente con el propósito de agilizar la tramitación del presente expediente, dicho término ha sido eliminado de las reivindicaciones, dejando sin objeto cualquier objeción asociada al mismo. En consecuencia, se solicita respetuosamente que estas objeciones sean retiradas.

En cuanto a la objeción relativa a que las Reivindicaciones anteriores 1, 5, 6 y 10 a 12 las cuales permiten que diversas variables estén *“sustituidas o no sustituidas”* sin especificar los posibles sustituyentes, respetuosamente diferimos de dicha apreciación, toda vez que la solicitud tal como fue presentada originalmente proporciona soporte suficiente para estas variantes a lo largo de la Descripción, permitiendo al experto en la técnica comprender claramente el alcance de las reivindicaciones.

No obstante, sin que ello implique aceptar la postura del Examinador y únicamente con el propósito de agilizar la tramitación del presente expediente, la Reivindicación 1 ha sido limitada para incluir expresamente una lista de posibles sustituciones claramente definidas en el alcance de la Descripción, dejando sin objeto la presente objeción. En consecuencia, se solicita respetuosamente que la misma sea retirada.

Respecto de la objeción según la cual las Reivindicaciones 1 y 5 hacen referencia a grupos protectores de nitrógeno y oxígeno sin caracterizarlos estructuralmente, respetuosamente diferimos de dicha apreciación. Un experto en la materia comprendería de manera inmediata qué grupos están comprendidos dentro de los términos “*grupo protector de nitrógeno*” y “*grupo protector de oxígeno*”, los cuales forman parte del conocimiento general en el campo de la química orgánica y farmacéutica.

Adicionalmente, la memoria descriptiva tal como fue presentada originalmente proporciona orientación suficiente, incluyendo varios ejemplos de grupos protectores de nitrógeno y oxígeno, particularmente en los párrafos [0087] a [0092] y [0094] a [0096], respectivamente. En consecuencia, se solicita respetuosamente que esta objeción sea retirada, toda vez que dichos términos resultan claros para el experto en la técnica y cuentan con el soporte adecuado en la Descripción.

En relación con la observación según la cual las Reivindicaciones 14 y 15 carecen de claridad al referirse a los compuestos mediante numeración interna y remisión a la descripción, respetuosamente diferimos de manera categórica de dicha apreciación. Las denominaciones empleadas por el Solicitante no corresponden a nombres arbitrarios o fantasiosos, sino a identificadores internos que remiten directamente a estructuras químicas específicas claramente divulgadas tanto en la memoria descriptiva como en las propias reivindicaciones. Cada uno de estos identificadores (por ejemplo, “*Compuesto I-232*” y “*Compuesto I-683*”) se utiliza de forma consistente a lo largo de la solicitud para designar entidades químicas

perfectamente definidas, caracterizadas por su estructura molecular, definiciones de sustituyentes y rutas de síntesis.

Este mecanismo es exactamente análogo al utilizado de manera rutinaria en solicitudes de patente del área mecánica, en las que los números de referencia delimitan componentes específicos de una máquina o incluso partes de un artículo absorbente, sin que ello genere objeciones de claridad, toda vez que dichos numerales funcionan como referencias cruzadas precisas hacia elementos técnicamente y estructuralmente definidos. En ese mismo sentido, los identificadores aquí utilizados permiten identificar inequívocamente cada compuesto a partir de su representación estructural en la memoria descriptiva. Por tanto, no existe razón alguna, y mucho menos desde la práctica consolidada de la propia SIC, para considerar esta metodología como una falta de claridad. No obstante, sin que ello implique aceptar la postura del Examinador y únicamente con el propósito de agilizar la tramitación del presente expediente, la estructura química de cada compuesto ha sido incorporada directamente en las reivindicaciones enmendadas. En consecuencia, se solicita respetuosamente que esta objeción sea retirada

Finalmente, en cuanto a que las Reivindicaciones 1 y 5 no son concisas debido al amplio número de alternativas definidas para R¹, R², R³, R⁴, R⁵, R⁶, R⁸ y R⁹. Respetuosamente, diferimos de dicha apreciación, toda vez que las variables reivindicadas conforman un único género químico claramente delimitado, dirigido a una sola clase de compuestos estructuralmente relacionados, los cuales comparten un mismo esqueleto central y un perfil funcional común. La multiplicidad de sustituyentes no implica falta de claridad ni de concisión, sino que refleja la generalización razonable propia de las reivindicaciones de género en química farmacéutica.

No obstante, sin que ello implique aceptar la desacertada opinión del Examinador y únicamente con el propósito de agilizar el trámite del presente expediente, la Reivindicación 1 ha sido modificada. Adicionalmente, los compuestos ejemplificados en la Solicitud respaldan

plenamente las reivindicaciones enmendadas, y el alcance de estas resulta proporcional y alineado con los ejemplos de realización divulgados. En consecuencia, se solicita respetuosamente que esta objeción también sea superada.

Por todo lo anterior, el Capítulo Descriptivo divulga la invención de manera clara, completa y suficiente, incluyendo el mejor modo conocido por el Solicitante para llevarla a cabo, permitiendo que una persona normalmente versada en la materia pueda reproducirla sin necesidad de experimentación indebida.

En consecuencia, la objeción relativa a la supuesta falta de suficiencia descriptiva carece de fundamento técnico y jurídico y debe considerarse plenamente superada. Asimismo, vale la pena resaltar que el Capítulo Reivindicatorio Modificado actualmente en trámite cumple cabalmente con los requisitos de claridad y concisión, ajustándose de manera estricta a los lineamientos establecidos en el Artículo 30 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

V. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE UNIDAD DE INVENCION.

Respecto de la objeción de falta de unidad de invención formulada con fundamento en el artículo 25 de la Decisión 486 de 2000, según la cual existirían dos grupos inventivos distintos en función del valor de q ($q = 0$ y $q = 1$), respetuosamente diferimos de dicha opinión. Los compuestos de la Fórmula (I), independientemente de que q sea 0 o 1, comparten un único concepto inventivo unificado y, por tanto, deben permanecer dentro de una sola solicitud. La simple variación del parámetro q no da lugar a conceptos técnicos independientes, sino que representa una modificación estructural menor dentro del mismo género químico.

En efecto, ambos conjuntos de compuestos se derivan de una misma fórmula estructural central y constituyen homólogos dentro de una única familia química, conservando el mismo andamiaje molecular. Asimismo, todos los compuestos se sintetizan mediante las mismas rutas generales descritas en la memoria descriptiva, lo cual evidencia su pertenencia a un

único desarrollo técnico coherente. De igual manera, todos comparten el mismo mecanismo de acción como inhibidores de NAMPT y presentan la misma utilidad terapéutica como agentes anticancerígenos, particularmente dirigidos a células madre cancerosas. Estas características técnicas comunes demuestran claramente que las invenciones reivindicadas se encuentran vinculadas por un mismo propósito inventivo y por un efecto técnico compartido.

Contrario a lo señalado en el Oficio, el supuesto “*concepto común*” no se limita a un compuesto anticancerígeno genérico divulgado en D1 y D2, sino que reside específicamente en la familia de compuestos de Fórmula (I) reivindicada, caracterizada por su estructura particular, su actividad como inhibidores de NAMPT y su capacidad de actuar sobre células madre cancerosas. Esta combinación de características constituye la característica técnica especial que distingue la presente invención del estado de la técnica y que es común a todos los compuestos reivindicados, con independencia del valor de q.

En síntesis, por las siguientes razones, las reivindicaciones cuestionadas comparten un mismo objeto inventivo:

1. Todos los compuestos se derivan de una misma fórmula estructural central y representan únicamente variaciones menores dentro de un mismo género químico, constituyendo homólogos de una misma familia molecular.
2. Todos los compuestos se sintetizan mediante las mismas rutas generales descritas en la memoria descriptiva.
3. Todos comparten el mismo mecanismo de acción como inhibidores de NAMPT.
4. Todos presentan la misma utilidad terapéutica como agentes anticancerígenos dirigidos a células madre cancerosas.

En consecuencia, los compuestos reivindicados no representan invenciones independientes, sino realizaciones alternativas de un mismo concepto inventivo, plenamente unificadas desde el punto de vista estructural, sintético, funcional y terapéutico. Por lo anterior, el requisito de unidad de invención se encuentra plenamente satisfecho y no resulta procedente exigir

restricción de materia ni la presentación de solicitudes divisionales. En consecuencia, se solicita respetuosamente que se reconsidere la presente objeción y se mantenga la solicitud como una única invención.

VI. ESTADO DE LA TÉCNICA

El Examinador considera los siguientes documentos como relevantes en la evaluación de patentabilidad de la presente invención:

Tabla 1: Arte previo encontrado antes del 06 de noviembre de 2020

Número	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO2019/213570	<i>"Cancer treatments targeting cancer stem cells"</i>	07 de noviembre de 2019
D2	WO2006/077387	<i>"Novel Benzamide Derivatives"</i>	27 de julio de 2006

VII. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE NOVEDAD

El Examinador establece que la Reivindicación 1 carece de novedad a la luz del documento D1 (WO 2019/213570). Respetuosamente diferimos de dicha apreciación. Al respecto, se observa que, si bien D1 divulga compuestos estructuralmente relacionados, la presente solicitud se dirige a un género químico específicamente delimitado por combinaciones particulares de R¹, R² y R³ dentro de la Fórmula (O), las cuales no se encuentran directa ni inequívocamente divulgadas en D1.

En particular, la invención reivindicada define expresamente que R² corresponde exclusivamente a haloalquilo C₁₋₁₂, heterociclilo-C₁₋₁₂-alquilo de 3 a 13 miembros o carbociclilo-C₁₋₁₂-alquilo de 3 a 13 miembros, todos ellos sustituidos o no sustituidos, mientras que R³ se limita a hidrógeno, halógeno, alquilo de C₁₋₆, sustituido o no sustituido, –COOR^a, –COR^a, –CN, o –(C=O)N(R^a)₂. Esta delimitación estructural específica excluye inequívocamente las combinaciones divulgadas en D1, el cual presenta listas genéricas

amplias que no describen de manera directa e individualizada los compuestos ahora reivindicados.

Adicionalmente, la presente solicitud no se basa en una simple selección arbitraria dentro de listas múltiples del arte previo, sino en un género químico funcionalmente coherente cuyos compuestos comparten un mismo mecanismo de acción como inhibidores de NAMPT y una misma utilidad terapéutica como agentes anticancerígenos dirigidos a células madre cancerosas. D1 no divulga de forma clara e inequívoca esta combinación específica de características estructurales y funcionales.

No obstante, sin que ello implique aceptar la postura del Examinador y únicamente con el propósito de agilizar la tramitación del presente expediente, las definiciones de R¹, R² y R³ en la Reivindicación 1 han sido modificadas, de tal manera que ninguno de los compuestos divulgados en D1 queda comprendido dentro del género enmendado. En consecuencia, resulta evidente que la materia actualmente reivindicada no puede ser anticipada por D1.

En este sentido considero importante resaltar que la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad establece que las invenciones revisten de novedad cuando la invención reivindicada no es idéntica a lo revelado en el estado de la técnica.¹ Así mismo, el Tribunal ha declarado, en cuanto a la divulgación de una invención en el arte previo como afectación de la novedad de una invención, que “(...) *Esta divulgación debe ser detallada y, en todo caso, suficiente para que una persona del oficio pueda utilizar esa información para ejecutar o explotar la invención*”.² En el presente caso, es evidente que las características técnicas esenciales de la invención no habían sido reveladas en su totalidad por el arte previo citado por el Examinador.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio, *Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad* (Bogotá, Colombia, 2014). Sección 2.12.

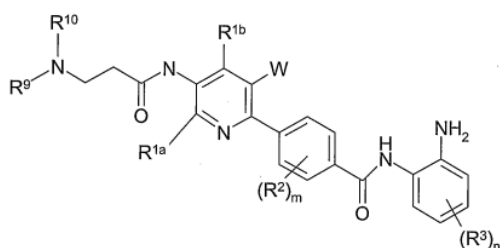
² Ver proceso 06-IP-89 <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/209-IP-2005.doc>
y proceso 36-IP-2004 <http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/30jul04/ca36-04.htm>

En particular, resulta claro que la materia reclamada por la presente solicitud no puede ser de ninguna forma anticipada por las enseñanzas de D1, por lo tanto, dicha solicitud es novedosa frente al arte previo citado.

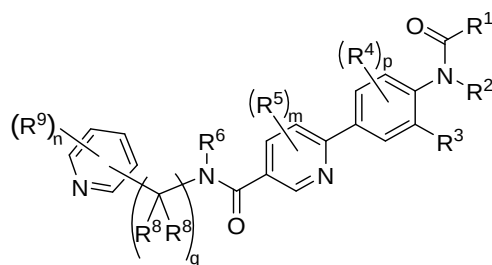
VIII. EN CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE NIVEL INVENTIVO

En cuanto a la objeción de falta de nivel inventivo formulada respecto de la Reivindicación 4 y sus dependientes, respetuosamente diferimos de la conclusión del Examinador según la cual el objeto reivindicado resultaría obvio a partir de una supuesta combinación de D2 con D1. Dicha conclusión se basa en un análisis retrospectivo inadmisibles y no toma en consideración las diferencias estructurales específicas entre los compuestos reivindicados y aquellos divulgados en el arte previo, ni tampoco el hecho de que los documentos citados no proporcionan enseñanza ni motivación alguna para realizar las modificaciones propuestas, menos aún en virtud del nuevo Capítulo Reivindicatorio Modificado.

En primer lugar, aun partiendo de D2 como estado de la técnica más cercano, los compuestos actualmente reivindicados difieren de manera sustancial del compuesto de Fórmula (VIII) de D2 en múltiples posiciones estructurales esenciales.



Fórmula (VIII) de D2



Fórmula (0) de la Presente Invención.

Figura 1: comparación de estructuras químicas del compuesto de Fórmula (VIII) de D2 y el compuesto de Fórmula (0) de la presente invención.

En particular, vale la pena resaltar que: (i) el anillo terminal piridínico portador de R⁹ en la

presente solicitud corresponde en D2 a un grupo $-\text{CH}_2\text{NR}^9\text{R}^{10}$, lo cual no está reclamado por las reivindicaciones actualmente presentadas; (ii) la amida unida al núcleo central piridínico en la presente invención $[-\text{N}(\text{R}^6)\text{C}(=\text{O})-(\text{piridina})]$ corresponde en D2 a una amida invertida $[-\text{C}(=\text{O})\text{NH}-(\text{piridina})]$, estructura expresamente excluida por las reivindicaciones actualmente presentadas; (iii) el anillo piridínico central de la presente invención debe estar no sustituido ($m = 0$), mientras que D2 exige obligatoriamente un sustituyente metilo o etilo; y (iv) el grupo $-\text{NR}^2\text{C}(=\text{O})$ de la presente solicitud corresponde en D2 a $-\text{C}(=\text{O})\text{NH}$, además de reclamar entre los sustituyentes a R^2 como hidrógeno o fenilo, opciones no reclamadas por las reivindicaciones actuales. Estas diferencias estructurales no son accesorias, sino fundamentales, y excluyen cualquier solapamiento técnico real entre ambos conjuntos de compuestos.

Adicionalmente, D2 no contiene enseñanza alguna que sugiera modificar su Fórmula (VIII) de manera tan específica y simultánea en múltiples posiciones para arribar al género actualmente reivindicado. Tampoco existe indicación alguna en D2 que motive la introducción de una ciclación de R^9 para formar un anillo heteroarilo o heterociclilo de cinco miembros, ni el intercambio sistemático entre fenilo y piridinilo en las posiciones reclamadas.

Por su parte, D1 como documento complementario, no suple las deficiencias de D2. Si bien D1 divulga compuestos relacionados, la gran mayoría de sus ejemplos corresponden a estructuras con núcleo bifenilo, mientras que las reivindicaciones actuales están restringidas a compuestos con núcleo piridinilo-fenilo. Llegar a los compuestos reivindicados requeriría realizar, como mínimo, cuatro selecciones independientes: escoger un núcleo piridina-fenilo, seleccionar R^1 , seleccionar R^2 y seleccionar R^3 , todo ello dentro de listas múltiples amplias. En este sentido, un experto en la técnica, partiendo de D1, estaría naturalmente motivado a seleccionar un núcleo bifenilo junto con R^2 metilo, dada la abundancia de ejemplos con dichas características en ese documento, y no a realizar la combinación específica ahora reivindicada.

En consecuencia, ni D2 ni D1, considerados individualmente o en combinación, enseñan o

sugieren las modificaciones estructurales concretas necesarias para llegar al género reivindicado. La reconstrucción propuesta por el Examinador solo es posible mediante un razonamiento ex post facto, partiendo del conocimiento de la invención, lo cual resulta contrario a los criterios de evaluación del nivel inventivo establecidos en la Decisión 486.

No obstante, sin que ello implique aceptar la postura del Examinador y únicamente con el propósito de agilizar la tramitación del presente expediente, las definiciones de R¹, R² y R³ han sido enmendadas, delimitando aún más el género reivindicado frente a D1 y D2. Aun así, incluso antes de dichas enmiendas, el arte previo citado no proporcionaba una motivación razonable ni una enseñanza técnica que condujera de manera evidente al objeto reivindicado.

Finalmente, quisiera añadir que, acorde al Artículo 18 de la Decisión 486, una invención tiene nivel inventivo cuando no hubiese resultado obvia ni se hubiera derivado de manera evidente del estado de la técnica para la persona medianamente versada en la materia. Así entonces, el análisis de nivel inventivo no debería basarse en si la invención era -posible de obtener-, pues esto haría todas las invenciones obvias y el sistema de patentes inviable. En otras palabras, lo que debería hacer parte del análisis no es lo que la persona medianamente versada en la materia podría haber hecho en la fecha de prioridad, sino lo que habría hecho teniendo en cuenta sus conocimientos en el área y lo enseñado en el arte previo. Además, no puede basarse el análisis tampoco en si la invención es -mejor- que el arte previo o si presenta efectos mejorados, o si existe un documento que invite al científico a llevar a cabo investigación, sino únicamente en si la invención resulta obvia o evidentemente derivable del arte previo, lo cual, como se explicó anteriormente, no aplica para el presente caso.

IX. PETICIÓN

1. Puesto que se ha dado respuesta a todas las objeciones formuladas por la Dirección de Nuevas Creaciones, solicito proceder al otorgamiento de la solicitud de patente.

2. De manera subsidiaria, y en caso de que su Despacho considere que el Capítulo Reivindicatorio actualmente en trámite amerita revisión adicional, solicito se requiera un examen de fondo adicional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2.2.5.1. del Título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

X. ANEXOS

1. Capítulo Reivindicatorio modificado conformado por 23 Reivindicaciones;
2. Pago en línea por 6 reivindicaciones adicionales; y
3. Pago en línea por modificaciones voluntarias;

Señora Directora,

ANDRÉS RINCÓN USCÁTEGUI
C.C. 79.780.910 de Bogotá
T.P. 114.908